

BREVES NOTAS SOBRE LA LEY 2/2007, de 15 de marzo de 2007, DE SOCIEDADES PROFESIONALES

1. INTRODUCCIÓN

La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la **actuación aislada del profesional** se vea sustituida por una **labor de equipo** que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

Así, las **organizaciones colectivas** que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.

La existencia de esos **vínculos de colaboración** que se transforman en asociativos hacía imprescindible la regulación de las relaciones entre los asociados, ya que estos entes afectaban a intereses generales (normas deontológicas, garantías y responsabilidades frente a los ciudadanos, etc)

La Ley de Sociedades Profesionales tiene por objeto posibilitar la aparición de una **nueva clase de profesional colegiado**, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

La actual Ley contiene algunas incógnitas que deberán dilucidarse con el tiempo (tendrá que decidirse si este nuevo colegiado debe o no pagar cuotas, tiene o no derechos electorales, a elegir y a ser elegido y si los socios de la sociedad pueden causar baja individualmente como colegiados, con las consecuencias económicas que ello importará; si caben Sociedades Profesionales Unipersonales y hasta que punto será obligatoria la Ley para aquellas sociedades con objeto "mixto", como ya veremos)

2. CONCEPTO DE SOCIEDAD PROFESIONAL.

La Ley de Sociedades Profesionales (LSP) declara el sometimiento obligatorio a la misma de todas las sociedades que son incluibles en el concepto de sociedad profesional.

De acuerdo con el art.1 LSP son sociedades profesionales aquellas **sociedades** que tienen por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional.

La ley define qué ha de entenderse por **actividad profesional** y qué por **ejercicio en común** de dicha actividad:

-Actividad profesional es aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. La actividad profesional es, pues, en principio, actividad de profesional universitario colegiado. La LSP, en concordancia con esta definición de actividad profesional y con la normativa vigente en el ejercicio de profesiones colegiadas, exige que las actividades profesionales constitutivas del objeto social se realicen a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas. La Disposición Adicional Tercera de la LSP, establece que también será aplicable la ley a los profesionales ya colegiados sin titulación universitaria.

-Hay **ejercicio en común** de una actividad profesional **cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.**

No todo ejercicio en grupo de actividades profesionales cae en el ámbito de la Ley. No son sociedades profesionales determinadas relaciones de colaboración entre profesionales, singularmente, grupos de trabajo para proyectos concretos o relaciones de colaboración profesional puntuales o, más o menos, duraderas que no actúen bajo una denominación social.

De acuerdo con la exposición de motivos de la ley, quedan fuera del ámbito de aplicación de la LSP:

-Las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes. En este caso, se comparte un conjunto de medios materiales y, en su caso, personales con el fin de reducir costes, pero el desempeño de la actividad profesional es individual, separado (no común).

-Las sociedades de comunicación de ganancias. El objeto social de este tipo de sociedades es el reparto de las ganancias, o pérdidas, ocasionadas en el ejercicio individual de la actividad profesional por cada uno de sus miembros. No hay ejercicio en común bajo la misma razón o denominación social, ni atribución de derechos y obligaciones a la sociedad.

-Las sociedades de intermediación que sirven de canalización o comunicación con el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad (por cualquier título (socio, asalariado, etc.) desarrolla efectivamente la actividad profesional.

La LSP reconoce el principio de libre elección de forma social lo que dará lugar a una pluralidad tipológica de las sociedades profesionales. El art.1.2 LSP establece que las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. Podrán ser sociedades civiles o mercantiles, de tipo personalista –colectiva, comanditaria simple...- o de conformación capitalista.

La ley establece el principio de exclusividad del objeto social. Esto es, sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio de varias actividades profesionales (art.3 LSP), las sociedades profesionales únicamente pueden tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales (art.2 LSP). Esta es una exigencia que deriva del propio carácter profesional de estas sociedades, con el fin de evitar el riesgo de “comercialización” de la actividad profesional o de “contaminación” con otras actividades en detrimento de las exigencias deontológicas típicas de las profesiones. En todo caso, esta exclusividad no parece que deba entenderse de un modo absoluto, de forma que las actividades desarrolladas por una sociedad profesional pueden ser, en nuestra opinión, aquellas que guarden una relación de conexión, complementariedad o accesoriedad de la actividad profesional, y que se justifiquen en la necesidad o en la simple conveniencia de desarrollar la actividad profesional propia.

Como decíamos, la ley establece la posibilidad de la constitución de sociedades profesionales multidisciplinares, de forma que, por un lado, se agrupen profesionales pertenecientes a diferentes profesiones y, por otro de forma sumativa, esta agrupación tenga trascendencia en el objeto social. Para la constitución de este tipo de sociedades se ha de tener en cuenta que su ejercicio, de acuerdo con las propias normas estatutarias y deontológicas de cada profesión, sea compatible, tal y como se encarga de recordarlo la Disposición Transitoria Cuarta que mantiene en vigor las disposiciones actuales sobre incompatibilidad de profesiones en tanto no se desarrolle reglamentariamente este aspecto de la LSP. En este caso, la sociedad deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales de cada Colegio al que pertenezcan los distintos profesionales que formen parte de esa sociedad.

3. PLAZOS.

Hay que tener presentes los siguientes plazos que establece la ley:

Fecha	
16-6-2007	Entrada en vigor de la Ley.
Hasta 16-3-2008	Constitución, por los Colegios Profesionales, de los Registros de Sociedades Profesionales
Un año desde la constitución del Registro de Sociedades Profesionales	Inscripción, de las sociedades constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley , en los Registros de Sociedades Profesionales

Hasta 16-6-2008	<ul style="list-style-type: none"> - Adaptación a la Ley de las sociedades constituidas antes de la entrada en vigor. - Inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades constituidas antes de la entrada en vigor. - Exenciones fiscales y reducciones arancelarias para la adaptación de las sociedades
16-12-2008	Disolución de pleno derecho de las sociedades que nos se hayan adaptado a la Ley

4. PRINCIPALES CUESTIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO.

- Como decíamos anteriormente, la Ley establece un régimen de flexibilidad organizativa: permite que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de algunos de los socios profesionales.

En la denominación social de la sociedad profesional deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión *profesional* (art. 6 LSP). Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra "p", correspondiente al calificativo de *profesional*

Este principio de libertad organizativa queda modulado, en garantía de terceros, ya que toda sociedad profesional está obligada a cumplir los requisitos establecidos en esta Ley, ya que en caso contrario no será posible su constitución y su incumplimiento será causa de disolución.

- Las sociedades profesionales son, pues, sujetos de colegiación, deben incorporarse al Colegio, obligados a cumplir la normativa colegial, entre ella la deontológica y disciplinaria (art.9 LPS).

- En las sociedades profesionales pueden coexistir dos tipos de categorías de socios, los profesionales y los no profesionales (art.4 LSP), pero la existencia de socios profesionales es inexcusable.

Son socios profesionales las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma. También puede ser socios profesionales las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

La posibilidad de entrada de socios no profesionales y su implicación en la administración de la sociedad es restringida. La ley establece el principio de propiedad (al menos 75%) y control mayoritario de los socios profesionales.

Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

Los requisitos de proporción (entre socios profesionales/ no profesionales) de participación en el capital y de participación en la gestión deberán cumplirse en el momento constitutivo de la sociedad y a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

- El contrato de sociedad profesional debe formalizarse en escritura pública (art.7 LSP). Este requisito representa una novedad cuando la forma societaria elegida sea la de la sociedad civil, pues su régimen general (art.1.667 Código Civil) no impone forma alguna para el contrato de sociedad civil.

En la escritura pública se recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

- a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
- b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

- Dicha escritura de constitución debe ser inscrita en el Registro Mercantil (art.8 LPS). La inscripción registral es constitutiva, pues con ella adquiere su personalidad jurídica. La sociedad también se debe inscribir en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda.

- Es de subrayar (art. 4.4 LPS) la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional que constituya o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas.

- Establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen (art. 11 LPS)

- Esta responsabilidad societaria se extiende, conforme a la disposición adicional segunda, a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una denominación común o colectiva, por cuanto generan en el demandante de los servicios una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas.

5. ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES YA CONSTITUIDAS A LA LSP.

Todas las sociedades profesionales, esto es, aquellas sociedades que tienen por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional y no están excluidas del ámbito de la ley (como las ya mencionadas sociedades de medios, de comunicación de ganancias o de intermediación) se rigen por la Ley de Sociedades Profesionales, y si se han constituido con anterioridad están obligadas a adaptarse a la misma.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley de Sociedades Profesionales regula la adaptación de las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a su entrada en vigor.

De acuerdo con esta DT1ª las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP, deberán adaptarse a las previsiones de la LSP y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta. El plazo vence el 16 de junio de 2.008.

Después del 16 de junio de 2.008 sin haberse adaptado e inscrito en el Registro Mercantil, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Hay que llamar la atención sobre la consecuencia de la falta de adaptación en el plazo de 18 meses. Si el 16 de diciembre de 2.008 no hubiere tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho. La sociedad se

considerará inexistente, de forma que todas las obligaciones y responsabilidades serán personales y exclusivas de los socios.

6. INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

El artículo 8 LSP establece la obligación de inscripción de las sociedades profesionales, por un lado, en el Registro Mercantil y, por otro, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales es a los efectos de la incorporación de la sociedad al Colegio y de que éste pueda ejercer sobre la sociedad profesional las mismas competencias que tiene sobre los colegiados individuales.

Por su parte la Disposición Transitoria Segunda establece que en el plazo de 9 meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley -plazo que vence el 16 de marzo de 2008-, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.

Las sociedades profesionales que se constituyan a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberán inscribirse en el Registro del Colegio que se creará al efecto a partir del 16 de marzo de 2008.

7. SEGURIDAD SOCIAL.

Los socios profesionales, personas físicas, que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social de la sociedad y que la ejerzan en el seno de la misma estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social a lo establecido en la disposición decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados:

8. FISCALIDAD

Para facilitar la adaptación, la Ley concede el plazo de un año para adaptarse a la misma, incentivando la constitución de estas sociedades que ya existieran con anterioridad, con una exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los actos y documentos precisos para tal fin (ITP y AJD), en sus modalidades de operaciones societarias.

Al mismo tiempo se acaba de aprobar el Real Decreto 1131/2007, de 31 de agosto, por el que se rebaja en un 30% los derechos arancelarios de Notarios y Registradores Mercantiles para la adaptación de las sociedades a la nueva Ley.